



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO S.A.S.
Demandado : MARTHA CECILIA MORENO ROJAS Y OTROS
Radicado : 2021-00710

Del incidente de nulidad presentado por los demandados CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO, MARTHA CECILIA MORENO ROJAS y JOSE EDEN ROJAS CUENCA, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Honorable Señor,
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA (HUILA)

Dr. Juan Pablo Rodríguez Sánchez.
E.S.D.

REFERENCIA	: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - FORMULACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD.
PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS
DEMANDADO	: MARTHA CECILIA MORENO ROJAS Y OTROS
RADICADO DEL PROCESO	: 41001-40-03-006-2021-710-00

Cordial Saludo,

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836 de Florencia Caquetá, actuando en calidad de apoderada de demandados **MARTHA CECILIA MORENO ROJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.112.305, **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.407 y **JOSE EDEN ROJAS CUENCA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.907.796, respetuosamente me permito solicitar se sirva notificar a mis clientes a través de **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la fecha, por lo que amablemente le solicito se sirva remitir a la suscrita abogada, copia íntegra de los procesos de Restitución de Inmueble y ejecutivo que se encuentran radicados bajo el número de la referencia.

De otra parte, honorable señor Juez, y en vista de que a la fecha en que se surte la presente solicitud, mis prohijados **NUNCA FUERON NOTIFICADOS DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** de la referencia, respetuosamente le solicito se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del auto de fecha 20 de octubre de 2021, esto es, desde el mismo momento en que se admitió la demanda de la referencia, por la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de mis prohijados respecto de dicha providencia.

Lo anterior, honorable señor Juez, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El 21 de mayo de 2021, INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA radicó demanda de restitución de inmueble en contra de la señora demandados **MARTHA CECILIA MORENO ROJAS**, en calidad de arrendataria y, de los señores **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

y **JOSE EDEN ROJAS CUENCA**, en calidad de codeudores.

2. Dicha demanda tras ser rechazada por falta de competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Neiva, fue posteriormente repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole su conocimiento al Honorable Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien por auto de fecha 20 de octubre de 2021, dispuso admitir la misma y ordenar que dicha providencia se le notificara a la parte demandada para que ésta de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, procediera a descorrerla dentro de los diez días siguientes a su debida notificación.
3. Atendiendo lo ordenado por el Honorable Señor Juez, en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandada procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a mis prohijados, los señores CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO y JOSE EDEN ROJAS CUENCA, a través de los siguientes correos electrónicos joseden.rojas@yahoo.com y comm78@hotmail.com; cabe denotar su señoría que dichas notificaciones se surtieron únicamente al correo electrónico los demandados, más no, a las direcciones físicas que los mismos suministraron a la inmobiliaria para efectos de se les librara cualquier tipo de comunicación y/o notificación.
4. La apoderada de la parte demandante efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la remisión de la demanda y sus anexos, a unos correos electrónicos que no corresponden a los canales digitales de mis prohijados, pues, en el caso del señor CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO, su correo electrónico corresponde a camn78@hotmail.com y NO al canal digital frente al cual se acreditó la supuesta notificación personal de la providencia esto es, comm78@hotmail.com. Circunstancia que además su señoría claramente podrá corroborar con la información que el mismo demandado suministró a la inmobiliaria para efectos de notificaciones.

Así mismo, y en el caso del señor JOSE EDEN ROJAS CUENCA, también encontramos que la apoderada de la parte demandante, también erró en la notificación que se surtió frente al mismo, pues la profesional del derecho procedió a efectuar la notificación de la providencia que admitió la demanda de restitución de inmueble a una dirección electrónica que mi cliente no posee desde el año 2019, pues, incluso, desde antes que se radicara la referida acción judicial en su contra, mi prohijado ya había perdido dicho canal digital, por lo que desde el año 2019 el mismo tiene habilitada la siguiente dirección electrónica joseden30@gmail.com.

En cuanto a la señora MARTHA CECILIA MORENO ROJAS, también observamos que la apoderada de la parte demandante, erró

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

en la notificación que se surtió frente a la demandada, pues la profesional del derecho procedió a efectuar la notificación de la providencia que admitió la demanda de restitución de inmueble a una dirección electrónica que mi cliente no poseía para la fecha en que se inició el trámite de la misma, pues, incluso, desde antes que se radicara la referida acción judicial en su contra, mi prohijada ya había perdido dicho canal digital, por lo que a la misma nunca la notificaron al correo electrónico que verdaderamente tenía habilitado para la fecha en que se inició al proceso, esto es, al correo de ceciliafit73@gmail.com.

5. Como quiera que la aquí demandante, se sustrajo de notificar la providencia que admitió la demanda a las direcciones físicas de mis prohijados y, adicional a ello, notificó la misma a unos canales digitales errados y que ya no existen, mis representados, NUNCA tuvieron la oportunidad de presentarse al proceso para efectos de desplegar su derecho de defensa y contradicción en calidad de codeudores de la señora MARTHA CECILIA MORENO ROJAS.
6. Como quiera que la aquí demandante surtió las notificaciones personales de los demandados a través de una direcciones electrónicas que fueron suministradas por mis clientes TRES AÑOS ANTES DE QUE SE INICIARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA, a la misma le asistía el deber de acreditar la notificación de la demanda y remisión de los traslados a través las direcciones físicas que los mismos proporcionaron en los formularios que éstos diligenciaron al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento, máxime por cuanto dichas nomenclaturas de notificación correspondían a las de sus domicilios y/o residencias propias, por lo que claramente era seguro que los aquí accionados tendrían más posibilidades de ser notificados a través de éstas direcciones y no a través de los canales digitales que, además de errados, ya ni siquiera existían.
7. La aquí demandante, al momento de efectuar el cobro pre-jurídico o realizar los requerimientos de la supuesta restitución del inmueble NUNCA SOLICITÓ A LOS DEMANDADOS LA ACTUALIZACIÓN DE SUS CANALES DE NOTIFICACIÓN, para efectos de garantizar su eventual comparecencia al proceso judicial que se estaba fraguando en contra de éstos.

Así las cosas, y como quiera que, en el presente caso, evidentemente se han presentado una serie de irregularidades con relación a la debida notificación que se debió efectuar respecto del auto que admitió la demanda de restitución de inmueble y la remisión de los traslados de la misma a los aquí demandados, comedidamente le solicitó a su Señoría, conforme al numeral 8° del Art. 133 del CGP, se sirva ordenar:

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

1. DECLARAR LA NULIDAD EN EL PRESENTE PROCESO, A PARTIR DEL AUTO QUE ORDENÓ ADMITIR LA DEMANDA, por cuanto la demandante faltó al deber que le asistía de remitir la demanda y los traslados de la misma a los verdaderos canales digitales de quienes serían sujetos procesales pasivos dentro del proceso de la referencia.

2. En consecuencia de lo anterior, ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA DE RESTUCIÓN DE INMUEBLE Y, EN CONSECUENCIA, DE ELLO, SE LES REMITA A MIS CLIENTES LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, SUS TRASLADOS Y PRUEBAS, PARA EFECTOS DE QUE SE LES PERMITA A LOS SEÑORES MARTHA CECILIA MORENO ROJAS, CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO y JOSE EDEN ROJAS CUENCA, contestar la demanda y desplegar su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso de restitución de inmueble.

Las anteriores peticiones, honorable señor Juez, tienen sustento en los siguientes fundamentos de derecho:

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 13 del C. G. del P., Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, la ritualidad establecida para cada juicio, esto es, las formas y etapas que en particular deben observarse en el desarrollo del proceso, se cumplirá necesariamente como instrumento de certidumbre procesal y seguridad jurídica de los derechos e intereses de los sujetos que en él intervienen. No obstante, a pesar del carácter obligatorio de tales ritualidades, podría suceder que esas normas se desconozcan o violen en el curso del proceso, caso en el cual los actos procesales eventualmente perderían validez, sobre todo cuando las irregularidades lesionan los intereses y garantías de los sujetos procesales.

En ese mismo sentido se advierte que, la declaratoria de nulidad es un remedio extremo guiado por la finalidad de devolver a las partes la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa cuando le ha sido vulnerado, luego, es importante señalar que no toda irregularidad está revestida de tal gravedad que pueda determinar aquella declaratoria, ello porque nuestra ley procesal acoge un sistema conceptualmente flexible que excluye el excesivo formalismo en el tratamiento de los vicios o irregularidades procesales, se hace entonces una distinción entre meras y graves irregularidades, y se instituyen soluciones distintas para cada categoría, las primeras de menor envergadura, no producen efecto invalidatorio si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos consagrados en la ley adjetiva civil, las segundas, producen la anulación del trámite siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Ahora bien, en el caso concreto, se invoca la causal de nulidad

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

por indebida notificación consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., cuyo texto señala: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así las cosas, y como quiera que, en el presente caso, la apoderada de la parte demandante no procedió a efectuar la notificación de la providencia que admitió la demanda de restitución de inmueble a mis prohijados conforme a lo estableció el Honorable señor Juez en la referida providencia, sino que la misma simplemente se limitó a remitir la demanda y sus anexos y a notificar la admisión de la misma a unos canales digitales que, además de no corresponder a los suministrados por los mismos, ya no existían a la fecha de notificación de la referida providencia; lo cual, vale denotar, si bien es una circunstancia que, si bien en principio resultaba válida conforme a lo establecido en el Decreto 806 2020, lo cierto es que, dichos canales digitales no debieron ser la primera opción de la demandante para efectos de surtir la notificación, en razón a que los mismos correspondían a direcciones electrónicas que datan de tres años antes de la radicación de la demanda y, principalmente, por cuanto la aquí accionante, SÍ CONTABA CON LA DIRECCIONES FISICAS DE MIS PROHIJADOS PARA EFECTOS DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA REFERIDA PROVIDENCIA DE MANERA FISICA, PARA EFECTOS DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

En efecto, al respecto, el artículo 291 del C.G.P, sobre la notificación personal, señala lo siguiente: 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)*

Por su parte, el artículo 292 del C.G.P, sobre la notificación por aviso, dispone que: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Así las cosas, y como quiera que, en el presente caso, dichas ritualidades no se materializaron, pese a que la demandante sí tenía los medios y las direcciones para surtir las

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

notificaciones en los términos en que se emitió la providencia que admitió la demanda, le ruego al honorable señor Juez, se sirva acceder a lo aquí solicitado, para efectos de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa y contradicción de mis prohijados.

Del señor Juez, respetuosamente,



MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ

C.C.No.1.117.489.836 de Florencia Caquetá

T.P.No.176.753 del Consejo Superior de la Judicatura

512

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Honorable Señor,
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA
(HUILA)

Dr. Juan Pablo Rodríguez Sánchez.
E.S.D.

REFERENCIA	: PODER ESPECIAL
PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS
DEMANDADO	: CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO Y OTROS
RADICADO DEL PROCESO	: 41001-40-03-006-2021-710-00

Honorable Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.407, me dirijo a su Señoría con el fin de manifestarle muy respetuosamente que, **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836 de Florencia Caquetá y portadora de la T.P. No. 176.753 expedida por el C.S. de la J., para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, manifiesto que mi apoderada se encuentra facultada para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, notificarse y todas las demás facultades legales concedidas en los Arts. 77 del CGP.

 Igualmente, manifiesto a que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020, adoptado mediante la Ley 2213 de 2022, el presente poder, el cual remito a mi apoderada a través del correo electrónico personal, se presume auténtico con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal, por lo cual, agradezco reconocer personería jurídica para actuar a mi apoderada en los términos establecidos en el presente documento.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE B OFICINA 801 Y 802
CORREO ELECTRÓNICO MAPIC.PC@GMAIL.COM
NEIVA HUILA



MARIA DEL PILAR OLIVERA
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Notaria Segunda del Circuito de Neiva NS
ESPACIO SIN TEXTO NS

Notaria Segunda del Circuito de Neiva NS
ESPACIO SIN TEXTO NS

Centro Comercial Metropolitano Torre B Oficina 801 y 802
Correo Electrónico: [illegible]
Neiva Huila



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2012

MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Finalmente, y para los fines establecidos en la citada norma (Art. 5 del decreto legislativo número 806 del 4 de junio del año 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022), me permito indicar expresamente que la dirección de correo electrónico de mi apoderada es mapic.pc@gmail.com y del suscrito camn78@hotmail.com.

Del Honorable señor (a) Juez, respetuosamente,

CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO
C.C. No. 7.708.407

Acepto,

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
C.C. 1.117.489.836 de Florencia Caquetá
T.P. 176.753 del C.S. de la J. C.S. de la J.



CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE B OFICINA 801 Y 802
CORREO ELECTRÓNICO MAPIC.PC@GMAIL.COM
NEIVA HUILA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13460512

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7708407 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2x3j303mo
12/10/2022 - 16:11:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2x3j303mo

Acta 1

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Honorable Señor,
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA
(HUILA)
Dr. Juan Pablo Rodríguez Sánchez.
E.S.D.

REFERENCIA	: PODER ESPECIAL
PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS
DEMANDADO	: MARTHA CECILIA MORENO ROJAS Y OTROS
RADICADO DEL PROCESO	: 41001-40-03-006-2021-710-00

Honorable Señor Juez,

MARTHA CECILIA MORENO ROJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.112.305, me dirijo a su Señoría con el fin de manifestarle muy respetuosamente que, **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **MARIA DEL PILAR CLEVES DÍAZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836 de Florencia Caquetá y portadora de la T.P. No. 176.753 expedida por el C.S. de la J., para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, manifiesto que mi apoderada se encuentra facultada para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, notificarse y todas las demás facultades legales concedidas en los Arts. 77 del CGP.

Igualmente, manifiesto a que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020, adoptado mediante la Ley 2213 de 2022, el presente poder, el cual remito a mi apoderada a través del correo electrónico personal, se presume auténtico con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal, por lo cual, agradezco reconocer personería jurídica para actuar a mi apoderada en los términos establecidos en el presente documento.

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Finalmente, y para los fines establecidos en la citada norma (Art. 5 del decreto legislativo número 806 del 4 de junio del año 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022), me permito indicar expresamente que la dirección de correo electrónico de mi apoderada es mapic.pc@gmail.com y de la suscrita ceciliafit73@gmail.com.

Del Honorable señor (a) Juez, respetuosamente,



MARTA CECILIA MORENO ROJAS
C.C. No. 55.112.305

Acepto,



MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
C.C. 1.117.489.836 de Florencia Caquetá
T.P. 176.753 del C.S. de la J. C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13438968

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: MARTHA CECILIA MORENO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55112305, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmydp1onwm5
11/10/2022 - 18:03:16



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTIZ CUENCA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmydp1onwm5



MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Honorable Señor,
JUEGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA (HUILA)
Dr. Juan Pablo Rodríguez Sánchez.
E.S.D.

REFERENCIA	: PODER ESPECIAL
PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS
DEMANDADO	: JOSE EDEN ROJAS CUENCA Y OTROS
RADICADO DEL PROCESO	: 41001-40-03-006-2021-710-00

Honorable Señor Juez,

JOSE EDEN ROJAS CUENCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.907.796, me dirijo a su Señoría con el fin de manifestarle muy respetuosamente que, **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **MARIA DEL PILAR CLEVES DÍAZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.489.836 de Florencia Caquetá y portadora de la T.P. No. 176.753 expedida por el C.S. de la J., para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, manifiesto que mi apoderada se encuentra facultada para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, notificarse y todas las demás facultades legales concedidas en los Arts. 77 del CGP.

Igualmente, manifiesto a que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020, adoptado mediante la Ley 2213 de 2022, el presente poder, el cual remito a mi apoderada a través del correo electrónico personal, se presume auténtico con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal, por lo cual, agradezco reconocer personería jurídica para actuar a mi apoderada en los términos establecidos en el presente documento.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE B OFICINA 801 Y 802
CORREO ELECTRÓNICO MAPIC.PC@GMAIL.COM
NEIVA HUILA

**MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Finalmente, y para los fines establecidos en la citada norma (Art. 5 del decreto legislativo número 806 del 4 de junio del año 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022), me permito indicar expresamente que la dirección de correo electrónico de mi apoderada es mapic.pc@gmail.com y del suscrito joseden30@gmail.com.

Del Honorable señor (a) Juez, respetuosamente,


JOSE EDEN ROJAS CUENCA
C.C. No. 4.907.796

Acepto,


MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
C.C. 1.117.489.836 de Florencia Caquetá
T.P. 176.753 del C.S. de la J. C.S. de la J.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE B OFICINA 801 Y 802
CORREO ELECTRÓNICO MAPIC.PC@GMAIL.COM
NEIVA HUILA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13438962



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: JOSE EDEN ROJAS CUENCA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4907796, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



xvzx20wnwjld
11/10/2022 - 18:02:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTIZ CUENCA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx20wnwjld



YONEIRE NARVAEZ BASTO

Abogada

Celular: 310 550 82 31

e-mail: yoneirenarvaez@hotmail.com

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

Referencia:

Radicación: 41001418900320210071000.

Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

Parte Demandante: INSCO S.A.S.

Parte Demandada: MARTHA CECILIA MORENO ROJAS - CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO -y- JOSE EDEN ROJAS CUENCA.

Contenido: ACUSO DE ENVIO NOTIFICACION PERSONAL- Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

YONEIRE NARVAEZ BASTO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.174.009 expedida en Neiva (H), con tarjeta profesional número: 168.745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderada de la parte actora, obrando dentro del término otorgado por su señoría en el auto proferido el pasado el 28 de septiembre de 2022 y ratificado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, me permito allegar el acuso de recibido de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada por la parte actora a los demandados de la referencia.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

Anexo: Lo enunciado en nueve (9) folios.

De su señoría:


YONEIRE NARVAEZ BASTO

C.C. No. 55.174.009 Neiva (H).

T.P. 168.745 - expedida por el C. S. de la J.

Abogada Titulada.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	465389
Emisor	yoneirenarvaez@hotmail.com
Destinatario	mamoro112@gmail.com - MARTHA CECILIA MORENO ROJAS
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL PROCESO RESTITUTORIO
Fecha Envío	2022-10-19 16:01
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/19 16:03:15	Tiempo de firmado: Oct 19 21:03:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/10/19 16:04:19	Oct 19 16:03:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[17269]: 9D14812487B8: to=<mamoro112@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=3.1, delays=0.11/0/1.7/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666213398 94-20020a9f2067000000b00397710ffe54si2809730uam.12 - gsmt)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL PROCESO RESTITUTORIO

Señora:

MARTHA CECILIA MORENO ROJAS

e-mail: mamoro112@gmail.com

Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO RESTITUTORIO

Radicación: 41001418900320210071000

Demandante: INSCO SAS

Demandados: MARTHA CECILIA MORENO ROJAS - CARLOS AUGUSTO MENA
NARANJO - y – JOSE EDEN ROJAS CUENCA.

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso Colombiano y la modificación que realizó la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, transcurridos dos (2) días hábiles de este envío, USTED queda NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), con fecha 1 de agosto de 2022, para que dentro del término establecido se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual podrán hacer a través de apoderado judicial. Para tal efecto, se le corre traslado por el término de diez (10) días.

Para efecto de lo anterior, remito el expediente integro donde contiene la demanda, los anexos, y el auto admisorio de la misma.

En caso de requerir formalmente el auto que admitió la demanda y demás actuaciones procesales, podrá solicitarlo al correo electrónico cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de lunes a viernes, de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M.

Adicional a lo anterior, se le hace saber que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que realice ante el juzgado deberá enviarlo a todos los



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, Por tal motivo, la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado deber remitirlo igualmente a mi correo: yoneirenarvaez@hotmail.com

Atentamente,

YONEIRE NARVAEZ BASTO

C.C. 55.174.009 de Neiva (H)

T.P. No. 168.745 expedida por el C.S.J

Apoderada Parte Demandante.

Adjuntos

Texto_Demanda_Ejecutiva_de_InSCO_SAS_-Vs_Martha_Cecilia_Moreno_Rojas_-_41001-40-03-006-2021-710-00.pdf
RAD._2021-710_AUTO_DECRETA_MEDIDA.pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	465437
Emisor	yoneirenarvaez@hotmail.com
Destinatario	comm78@hotmail.com - CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL PROCESO RESTITUTORIO
Fecha Envío	2022-10-19 16:13
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/19 16:16:56	Tiempo de firmado: Oct 19 21:16:56 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /10/19 16:17:32	Oct 19 16:16:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[6542]: BD97212487CD: to=<comm78@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.33]:25, delay=2.8, delays=0.05/0.04/0.48/2.2, dsn=2.6.0, status=s (250 2.6.0 <691abc5e8dd5ace2ab82f1b2fb05bbd4900b61dc1888eb87500a684107cf1b@entrega.co> [InternalId=13048110651813, Hostname=AS1PR07MB8454.eur.prod.outlook.com] 26246 bytes in 0.349, 73.389 KB/sec Queued mail for delivery > 250 2.1.5)



Contenido del Mensaje

**NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL PROCESO
RESTITUTORIO**

Señor:

CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO

e-mail: comm78@hotmail.com

Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO RESTITUTORIO

Radicación: 41001418900320210071000

Demandante: INSCO SAS

Demandados: MARTHA CECILIA MORENO ROJAS - CARLOS AUGUSTO MENA
NARANJO - y – JOSE EDEN ROJAS CUENCA.

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso Colombiano y la modificación que realizó la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, transcurridos dos (2) días hábiles de este envío, USTED queda NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), con fecha 1 de agosto de 2022, para que dentro del término establecido se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual podrán hacer a través de apoderado judicial. Para tal efecto, se le corre traslado por el término de diez (10) días.

Para efecto de lo anterior, remito el expediente integro donde contiene la demanda, los anexos, y el auto admisorio de la misma.

En caso de requerir formalmente el auto que admitió la demanda y demás actuaciones procesales, podrá solicitarlo al correo electrónico cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de lunes a viernes, de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M.

Adicional a lo anterior, se le hace saber que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que realice ante el juzgado deberá enviarlo a todos los



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, Por tal motivo, la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado deber remitirlo igualmente a mi correo: yoneirenarvaez@hotmail.com

Atentamente,

YONEIRE NARVAEZ BASTO

C.C. 55.174.009 de Neiva (H)

T.P. No. 168.745 expedida por el C.S.J

Apoderada Parte Demandante.

Adjuntos

Texto_Demanda_Ejecutiva_de_InSCO_SAS_-Vs-_Martha_Cecilia_Moreno_Rojas_-_41001-40-C
006-2021-710-00.pdf
RAD._2021-
710_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_PROCESO_CONTRA_MARTHA_CECILIA_ROJAS_Y_01
pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	465418
Emisor	yoneirenarvaez@hotmail.com
Destinatario	joseden.rojas@yahoo.com - JOSE EDEN ROJAS CUENCA
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL PROCESO RESTITUTORIO
Fecha Envío	2022-10-19 16:08
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/19 16:12:21	Tiempo de firmado: Oct 19 21:12:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/10/19 16:13:16	Oct 19 16:12:22 cl-t205-282cl postfix/smtp [6285]: 6E6EE124875C: to=<joseden.rojas@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[98.136.96.76]:25, delay=1, delays=0.1/0/0.25/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)



Contenido del Mensaje

**NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL PROCESO
RESTITUTORIO**

Señor:

JOSE EDEN ROJAS CUENCA

e-mail: joseden.rojas@yahoo.com

Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO RESTITUTORIO

Radicación: 41001418900320210071000

Demandante: INSCO SAS

Demandados: MARTHA CECILIA MORENO ROJAS - CARLOS AUGUSTO MENA
NARANJO - y – JOSE EDEN ROJAS CUENCA.

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso Colombiano y la modificación que realizó la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, transcurridos dos (2) días hábiles de este envío, USTED queda NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), con fecha 1 de agosto de 2022, para que dentro del término establecido se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual podrán hacer a través de apoderado judicial. Para tal efecto, se le corre traslado por el término de diez (10) días.

Para efecto de lo anterior, remito el expediente integro donde contiene la demanda, los anexos, y el auto admisorio de la misma.

En caso de requerir formalmente el auto que admitió la demanda y demás actuaciones procesales, podrá solicitarlo al correo electrónico cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de lunes a viernes, de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M.

Adicional a lo anterior, se le hace saber que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que realice ante el juzgado deberá enviarlo a todos los



demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, Por tal motivo, la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado deber remitirlo igualmente a mi correo: yoneirenarvaez@hotmail.com

Atentamente,

YONEIRE NARVAEZ BASTO

C.C. 55.174.009 de Neiva (H)

T.P. No. 168.745 expedida por el C.S.J

Apoderada Parte Demandante.

Adjuntos

Texto_Demanda_Ejecutiva_de_InSCO_SAS_-Vs_Martha_Cecilia_Moreno_Rojas_-_41001-40-C
006-2021-710-00.pdf
RAD_2021-
710_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_PROCESO_CONTRA_MARTHA_CECILIA_ROJAS_Y_OT
pdf

Descargas

--
